

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Trámites para obtener el "Carnet de Permanencia Temporal Especial en Calidad de Refugiado".*
- 2. Acuerdos o convenciones internacionales que resulten aplicables en relación al estatuto de los refugiados dentro del país.*
- 3. Cuáles son los procedimientos relativos al cese o pérdida de la calidad de refugiado, organismos que intervienen y recursos aplicables.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben

entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de la calidad de persona refugiada. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Secretaría de la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER) trasladó las respuestas siguientes:

“1. Trámites para obtener el "Carnet de Permanencia Temporal Especial en Calidad de Refugiado”.

Al respecto, es pertinente aclarar que se hará mención de las acciones que como Secretaría de la CODER se efectúan, y no se abordará las acciones internas que la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) realiza en el marco de este procedimiento, en tanto es competencia de esa última y no de esta Secretaría.

Dicho esto, es preciso mencionar que para la emisión de este carnet, se requiere que la persona previamente haya sido reconocida con la condición de refugiado, lo cual evidentemente supone la finalización del proceso de determinación, a través de una resolución formal.

Sobre la base de lo anterior, la Secretaría de la CODER procede a remitir una nota al señor Director General de Migración y Extranjería en la cual le traslada una copia certificada de la resolución de la Comisión y a su vez le solicita la emisión de dicho documento, conforme el artículo 33 de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas y de acuerdo a los artículos 13 numeral 16º y artículo 129 de la Ley Especial de Migración y Extranjería.

Posteriormente, la DGME informa a esta Secretaría respecto de la autorización para la emisión. Luego, la Secretaría de la CODER directamente o por medio de la fundación Cáritas El Salvador (quien funge como agencia socia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR), informa esa autorización a la persona refugiada, a fin que se avoque a la DGME para que le entregue su carnet.

2. Acuerdos o convenciones internacionales que resulten aplicables en relación al estatuto de los refugiados dentro del país.

Dado que el proceso para el reconocimiento de la condición de refugiado se enmarca en el derecho internacional de refugiados y en el derecho internacional de los derechos humanos, se aplica la normativa internacional siguiente:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (si bien no es un instrumento vinculante *per se*, parte de su contenido se plasmó en la ley salvadoreña).

3. Cuáles son los procedimientos relativos al cese o pérdida de la calidad de refugiado, organismos que intervienen y recursos aplicables”.

En lo que respecta a la presente consulta, esta Secretaría hará mención únicamente de la normativa aplicable, sin profundizar en el procedimiento como tal, en las partes intervinientes y en los recursos aplicables, ya que esta información es de acceso público y de fácil y libre obtención, dado que se encuentra directamente en el texto de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas y su reglamento.

Dicho esto, se tiene que los criterios establecidos para la cesación de la condición de refugiado están plasmados en el artículo 40 de la referida Ley; mientras que los fundamentos para la revocación están regulados en el artículo 49 del reglamento de dicha ley. Por su parte, los motivos para la expulsión se encuentran plasmados en el artículo 41 de la mencionada ley.

Lo concerniente al procedimiento para la cesación y revocación, está estipulado en el Título VI Capítulo III del Reglamento de la Ley, y en específico, en los artículos 48 y 50 respectivamente, los cuales establecen que en esos casos, se efectuará el mismo procedimiento que se realiza para la expulsión de refugiados.

Como parte de los recursos que las personas refugiadas tienen en el marco de los procedimientos de cesación, revocación y expulsión, está el recurso de revisión ante la misma Comisión en fase administrativa (artículo 43 de dicha ley), y además el acceso al órgano jurisdiccional vía proceso contencioso administrativo o proceso de amparo.

Finalmente, se debe mencionar que también podrá haber una resolución de cesación en los casos en que se produzca una repatriación voluntaria, a petición de la persona refugiada de que se trate (artículo 38 de la referida ley).

IV. Consecuentemente y habiéndose comprobado por la unidad organizativa correspondiente, que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder conforme al Romano III.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase admisible* la solicitud de acceso a la información recibida a las trece horas del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].
2. *Entréguese* a la ciudadana la respuesta a la solicitud de acceso a la información conforme a lo establecido en el romano III.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"